

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

ACUERDO DE SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-142/2010.

ACTOR: JUAN PABLO AGUILAR
BARRAGÁN.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN.

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil diez.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-142/2010** promovido por Juan Pablo Aguilar Barragán, quien se ostenta como Presidente electo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cotija, Michoacán, en contra del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diez, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, en el que, entre otras cuestiones, ratificó la determinación del Presidente

Nacional del aludido partido político de no ratificar la Asamblea Municipal de veintisiete de marzo de este año, celebrada en Cotija, Michoacán, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El quince de febrero de dos mil diez, se expidió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cotija, Michoacán, a efecto de elegir, entre otros, al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2010-2013.

b) El veintisiete de marzo de este año, se llevó a cabo la referida Asamblea Municipal. En ésta, el enjuiciante participó como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cotija, Michoacán.

c) El nueve de abril del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán aprobó el dictamen mediante el cual solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, la no ratificación de los resultados y acuerdos tomados en la Asamblea Municipal celebrada en el Municipio de Cotija, Michoacán.

d) El veintitrés de abril siguiente, mediante oficio SG/0343/2010, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional informó al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Michoacán, que no se ratificaron los resultados de la Asamblea Municipal celebrada en Cotija. Dicho oficio fue ratificado por el mencionado órgano nacional, en sesión extraordinaria de veintiséis de abril siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de mayo del año en curso, Juan Pablo Aguilar Barragán presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en contra del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diez, a través del cual, el mencionado órgano partidista dejó sin efectos la Asamblea Municipal celebrada en Cotija Michoacán, el veintisiete de marzo del presente año.

III. Recepción y registro en Sala Regional. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario

SUP-JDC-142/2010
ACUERDO DE SALA SUPERIOR

General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Toluca, con la clave ST-JDC-64/2010.

IV. Resolución de incompetencia. El propio veinticuatro de mayo, la referida Sala Regional acordó que no se actualizaba su competencia para conocer y resolver de dicho medio de impugnación, motivo por el que ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho proceda.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-333/2009 (*sic*), del mismo día, mediante el cual, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral remitió el expediente ST-JDC-64/2010.

VI. Turno a Ponencia. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-142/2010 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1562/10, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda, respecto de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Pablo Aguilar Barragán, quien se ostenta como Presidente electo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cotija, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, por el que se ratificó la determinación del Presidente del referido órgano partidista, de no ratificar la Asamblea Municipal celebrada en aludido Municipio, el veintisiete de marzo del año en curso.

En estas condiciones, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no a la Magistrada Instructora, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, de rubro

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer del juicio que nos ocupa; por tanto, resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso ordinario del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Pablo Aguilar Barragán, en atención a las siguientes consideraciones.

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 184 y 185.

SUP-JDC-142/2010
ACUERDO DE SALA SUPERIOR

De una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales, relacionados con el acceso y desempeño del cargo.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la presunta violación de derechos de esa naturaleza, derivadas de determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de los conflictos internos que no compete a las Salas Regionales.

- Por su parte, a las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por la presunta violación de derechos político-electorales derivado de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, a saber, los de naturaleza estatal y municipal.

SUP-JDC-142/2010
ACUERDO DE SALA SUPERIOR

Sirve de sustento para lo anterior, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional federal en el dictado de las sentencias de los expedientes SUP-JDC-2975/2009, SUP-JDC-3002/2009 y SUP-JDC-22/2010, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 10/2010, misma que es del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, **la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.**

Conforme con dicha jurisprudencia, esta Sala Superior consideró que le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia.

Asimismo, se razonó que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de las determinaciones de los

partidos en la integración de tales órganos, así como de los conflictos internos que deriven del ejercicio de dichos cargos partidistas.

Resulta necesario subrayar, que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, sino que también comprende otros aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, como pudieran ser el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista y, una vez hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

La elección de dirigentes municipales y estatales en el Partido Acción Nacional es un acto jurídico complejo, compuesto de diversas etapas, que abarcan desde la Convocatoria a Asamblea para la elección de los integrantes del Comité respectivo, en este particular de carácter municipal, hasta el veto o la ratificación, expresa o tácita, que lleve a cabo el Comité Ejecutivo Nacional.

En efecto en los artículos 35, párrafo tercero, y 64, fracción XV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional se advierte claramente que su Comité Ejecutivo Nacional, tiene la facultad de vetar las decisiones que tomen las Asambleas Estatales y Municipales.

Respecto de la ratificación de las Asambleas municipales se debe destacar que de conformidad con el artículo 34, párrafo cuarto, de los citados Estatutos, corresponde al Comité

SUP-JDC-142/2010
ACUERDO DE SALA SUPERIOR

Directivo Estatal determinar, en un plazo de treinta días siguientes a que hayan tenido conocimiento de los acuerdos de la asamblea respectiva, si los objeta o no.

En este orden de ideas, si el acto que el enjuiciante controvierte es la ratificación que hizo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto del veto ejercido por el Presidente de ese instituto político, lo cierto es que se trata de un acto de un órgano partidista nacional que forma parte del procedimiento de elección de dirigentes municipales; es parte de un todo complejo pero finalmente, de una sola unidad, la elección de integrantes del órgano de dirección municipal en Cotija, Michoacán.

En el caso, la pretensión central del actor consiste en que se revoque el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diez, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que, entre otras cuestiones, ratificó la determinación del Presidente Nacional de ese partido político, a través de la cual dejó sin efectos la Asamblea Municipal de veintisiete de marzo de este año, celebrada en Cotija, Michoacán.

Ello, para el efecto de que subsista el resultado de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cotija, Michoacán, en la que aduce resultado ganador y, consecuentemente, se le reconozca como Presidente electo del citado órgano directivo municipal.

SUP-JDC-142/2010
ACUERDO DE SALA SUPERIOR

La causa de pedir sobre la que sustenta sus alegaciones, la hace depender en que las razones que motivaron la no ratificación de la Asamblea carecen de justificación, situación que, en su concepto, revela que el acuerdo impugnado se aparta de la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Así, es posible advertir que la controversia en el juicio en que se actúa se centra, sustancialmente, en determinar si el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político actuó apegado a Derecho, al ratificar las decisiones que el Presidente Nacional de ese partido político tomó en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la fracción X, del artículo 67 de los Estatutos Generales del citado instituto político, entre las que se encuentra, la no ratificación de los resultados de la Asamblea Municipal celebrada en Cotija, Michoacán, el veintisiete de marzo del año en curso.

Así las cosas, como la controversia se circunscribe a cuestionar resoluciones partidarias relacionadas con la elección de un dirigente municipal, este órgano jurisdiccional especializado colige que la competencia para conocer y resolver el medio impugnativo en que se actúa se actualiza en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México, en razón de ser el órgano que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial donde se gestó la controversia.

SUP-JDC-142/2010
ACUERDO DE SALA SUPERIOR

No obsta para lo anterior, el hecho de que la referida Sala Regional refiera que no es competente para conocer del medio impugnativo, en razón de que el incoante alega presuntas violaciones a su derecho político-electoral de afiliación, en razón de lo siguiente:

El hecho de que la aludida Sala Regional señale que en la demanda se aducen violaciones al derecho político-electoral de afiliación del actor, no resulta un elemento suficiente para que esta Sala Superior conozca del medio impugnativo, toda vez que, en el caso, el actor se ostenta como Presidente Electo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional político en Cotija, Michoacán; por tanto, la presunta vulneración a su derecho de afiliación se da en la vertiente de participar en los procesos de elección internos para elegir dirigentes municipales y a integrar órganos directivos de ese ámbito, supuesto que, como ya se dijo, corresponde conocer a las Salas Regionales.

Al respecto, conviene destacar que conforme a los Estatutos del aludido partido político, es válido concluir que los presidentes de los comités directivos municipales tienen carácter de dirigentes, en función de las facultades que se conceden a dichos órganos.

El capítulo décimo sexto de los Estatutos del Partido Acción Nacional contiene las disposiciones atinentes a “Los Comités Directivos Municipales” y en lo que interesa, se establece la forma en que se integran, la manera en que se eligen a sus integrantes, y sus atribuciones.

SUP-JDC-142/2010
ACUERDO DE SALA SUPERIOR

El artículo 92 de los Estatutos dispone que los comités directivos municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido Acción Nacional dentro de su jurisdicción; asimismo, el citado numeral establece las atribuciones de los referidos órganos, de las cuales, en lo que interesa en este análisis, se considera pertinente resaltar: Vigilar la observancia dentro de su jurisdicción, por parte de los subcomités y miembros del aludido partido político de los Estatutos y en general, de toda la normatividad intrapartidista; Promover el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas y convenciones nacionales, estatales y municipales, dentro del territorio de su respectivo Municipio; Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias que considere convenientes; Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal y Convención Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores; Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente; Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción; Acordar las amonestaciones que considere procedentes, la privación del cargo o comisión partidista al Comité

SUP-JDC-142/2010
ACUERDO DE SALA SUPERIOR

correspondiente, solicitar la cancelación de la precandidatura o candidatura al órgano competente, la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal correspondiente; Acreditar a los representantes de su partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento; y convocar a la Convención Municipal Extraordinaria para el efecto de aprobar la Plataforma Municipal Electoral.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior concluye, de un análisis sistemático de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que las elecciones internas para elegir a los presidentes de los comités directivos municipales, constituyen una elección de dirigentes, pues como se evidenció, dichos funcionarios encabezan y dirigen los mencionados órganos colegiados, y sus facultades se circunscriben a la actuación del instituto político en el ámbito municipal en que resultaron electos.

En tales condiciones, si en el presente caso, la demanda que originó el juicio en que se actúa se dirige a combatir un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dejó sin efectos los resultados obtenidos en una elección de dirigentes municipales, resulta indubitable que la cuestión total a dilucidar versa sobre cuestiones relacionadas con la elección de un dirigente municipal del aludido instituto político, y la consecuente integración de un órgano partidario de ese nivel. Por tanto, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a la Sala

SUP-JDC-142/2010
ACUERDO DE SALA SUPERIOR

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Lo anterior, porque las irregularidades que el promovente hace valer tuvieron lugar en Cotija, Michoacán, y dicha entidad se encuentra en el ámbito territorial de competencia de la Quinta Circunscripción Plurinominal, de ahí que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la mencionada Sala Regional, por lo que se le debe remitir el expediente y anexos para que resuelva conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior no implica contradicción con lo sostenido por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-85/2010, SUP-JDC-86/2010 y SUP-JDC-87/2010, en los cuales este órgano jurisdiccional se declaró, en un principio, competente para conocer y resolver los citados juicios; en virtud de que en dichos medios de impugnación los actores se ostentaron como candidatos a consejeros estatales y nacionales del Partido Acción Nacional circunstancia que acreditaron con diversas constancias que obran agregadas al expediente, lo cual, en atención a la imposibilidad de escisión de la materia de la impugnación y con el fin de no dividir la continencia de la causa, la competencia de dichos juicios ciudadanos surtió a favor de esta Sala Superior.

SUP-JDC-142/2010
ACUERDO DE SALA SUPERIOR

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-90/2010.

Finalmente, cabe agregar que el enjuiciante circunscribe sus planteamientos a la no ratificación de la elección de dirigente municipal, aspecto que, en manera alguna podría extender sus efectos a otras determinaciones tomadas en la asamblea partidaria primigenia, vinculadas a procedimientos electivos internos de orden nacional, como el caso de la elección de delegados numerarios a la asamblea nacional y propuestas a consejeros nacionales.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México es la competente para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Pablo Aguilar Barragán, quien se ostenta como Presidente electo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cotija, Michoacán, en contra del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diez, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, en el que, entre otras cuestiones, ratificó la determinación del Presidente Nacional del aludido partido político de no ratificar la Asamblea Municipal de veintisiete de marzo de este año, celebrada en Cotija, Michoacán.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase a la Sala Regional de referencia, los autos del juicio en que se actúa para que conozca y resuelva como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; En los **estrados** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México al promovente, por ser el lugar que señala en su demanda para tal efecto; **por oficio**, a la Sala Regional mencionada; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los señores Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SUP-JDC-142/2010
ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA

RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN

GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO